

**XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3
VIGO**

SENTENCIA: 00316/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000607 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

SENTENCIA

En Vigo, a 27 de diciembre de 2021

Magistrado-Juez que la dicta: .

Demandante:

. Procurador:

. Abogado: Azucena Natalia Rodríguez

Picallo.

Demandado: Bulnes Capital S.L. Procurador:

Abogado:

Objeto del juicio: Nulidad de préstamo por usura / no incorporación de condiciones generales y consecuencias accesorias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente procedimiento trae causa de la demanda presentada el día 7 de junio de 2021 por la representación procesal del Sr. en que reclamaba la declaración de nulidad de determinado contrato celebrado con entidad cedente de la demandada por el carácter usurario de sus intereses, y subsidiariamente la declaración de no incorporación de las cláusulas de intereses remuneratorios, así como de la comisión de reclamación y de demora.

SEGUNDO.- Admitida a trámite y emplazada que hubo sido la entidad demandada, se personó ésta en plazo y contestó con oposición a la demanda en fecha 16 de septiembre de 2021.

TERCERO.- Convocadas que fueron las partes a la celebración de la audiencia previa al juicio, ésta tuvo finalmente lugar el día 16/12/2021 en la sede de este juzgado donde, comprobada la subsistencia del litigio, fueron resueltas las cuestiones procesales y documentales, se formularon alegaciones complementarias, se fijaron los hechos controvertidos y fue propuesta y admitida la prueba.

CUARTO.- Teniendo ésta únicamente carácter documental, quedaron los autos vistos para dictar sentencia conforme a lo dispuesto en el art. 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita en el presente procedimiento, de acuerdo con el tenor de la propia demanda presentada y las precisiones efectuadas en la audiencia previa, acción principal de nulidad del préstamo celebrado entre las actora y la entidad 4FINANCE por el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio, con expresa invocación de la Ley reguladora de 23 de julio de 1.908 y la jurisprudencia que sería aplicable al caso. Se expone así que el TIN anual sería el 2.333% y que ello excedería con mucho el interés normal del dinero para este tipo de operaciones, por lo que debe aplicarse la llamada *Ley Azcárate* y procederse a la declaración de nulidad, con la devolución del importe abonado de más respecto del capital entregado. Con carácter subsidiario a ello, pese a la mención a abusividad y conforme a lo precisado, se interesa la declaración de no incorporación, por incumplimiento de los deberes legales de información y transparencia, de las condiciones generales referidas a intereses remuneratorios y comisiones por impago y mora.

Frente a ello, la entidad demandada se opone en esencia invocando su falta de legitimación pasiva para soportar la acción, al no ser la entidad prestamista (4FINANCE) sino simple cesionaria del crédito. Para caso de rechazo de esta objeción, y como expresamente se confirma en la audiencia previa, se manifiesta conformidad con la acción principal ejercitada, aceptando la obligación de devolución del importe

abonado por el actor en lo que exceda del nominal del préstamo, en una suerte de allanamiento subsidiario.

SEGUNDO.- Desde este general planteamiento, debe rechazarse de plano la única excepción esgrimida.

De este modo, la legitimación pasiva para soportar la acción de usura la ostenta quien ocupe la posición de acreedor, sea el original prestamista o su cesionario. Con independencia de que nos hallemos ante una simple cesión de crédito, diferenciada de la cesión de contrato en que la subrogación en la posición de prestamista con plenitud de obligaciones y por ende de legitimación ex art. 10 LEC sería aún más clara, y como dispone la STS de 18/07/2005, "la sustitución de la persona del acreedor por otra respecto al mismo crédito, es admitida, con carácter general, por el Art. 1112 Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los Art.1526, Código Civil y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa, y supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria". Sentado lo cual abunda entre muchas la SAP de Asturias de 5/12/2019 razonando que *El contenido del contrato de cesión es la transmisión del derecho de crédito a un nuevo acreedor que pasa a ocupar en la obligación el lugar del primitivo, permaneciendo esencialmente inalterada la situación obligacional. En consecuencia, se ha subrogado en la posición del primitivo acreedor y en su misma situación obligacional que no implica extinción sino su traspaso y, en cuanto al contrato de tarjeta suscrito tanto desde su lado activo como desde el pasivo*". Es pues Bulnes y nadie más la legitimada sin perjuicio de sus relaciones personales con el cedente, inicial prestamista.

TERCERO.- Siendo ello así y de acuerdo con el propio acto de disposición de la demandada, el préstamo ha de declararse sin más usurario; lo que además resulta patente de una simple observación de su exagerado tipo de interés nominal.

Consecuencia de lo expuesto no es sino la declaración de nulidad del contrato en sí, en estimación de la acción principal ejercitada en el escrito rector del procedimiento. Las consecuencias del art. 3 de la Ley especial, en

consecuencia, deberán ser necesariamente aplicadas, y en su virtud *Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado; lo que también ha sido objeto de allanamiento in abstracto.*

En el presente caso ha sido aportado y no impugnado (art. 326 LEC) extracto de movimientos del préstamo emitido por la inicial prestamista y cedente del que resulta la transferencia al prestatario por importe de 700 euros y reintegros por importe de 3.033,50, sin prueba de otros pagos o cobros. La diferencia, correctamente cuantificada por el actor en la audiencia previa en 2.333,50 euros, y no obstante la genérica oposición a esta respecto de la accionada, será pues el principal a devolver como el resultado favorable a la parte actora de la diferencia entre el principal dispuesto y lo por ella abonado, como corresponde ex art. 3 de la Ley de 23/7/1.908 acabado de citar.

Suma a cuyo pago ha de condenar la presente con los intereses llamados procesales ex art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - que se devengan por ministerio de la Ley desde fecha de la presente sin necesidad de reiteración en su fallo -, en tanto no resulta de aplicación el art. 1.303 del Código Civil y sí la norma especial renombrada, amén de que la demanda tampoco contenía una petición pecuniaria líquida (lo que motivó el trámite de juicio ordinario en lugar del acaso más adecuado verbal según se comprueba) que haga entrar en juego los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil.

La estimación, en todo caso sustancial y visto que las consecuencias de la nulidad son apreciables de oficio, se entiende íntegra, sin que haya de entrarse por tanto en las pretensiones subsidiarias.

CUARTO.- En materia de costas del procedimiento, de conformidad con lo expuesto y el principio del vencimiento objetivo que viene recogido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, deben ser impuestas a la parte

demandada, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, por estimadas las de la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por la representación procesal de D. [REDACTED] frente a Bulnes Capital S.L., **declaro nulo por usurario** el contrato de préstamo a que se refiere la demanda, y CONDENO a la demandada a abonar a la parte actora la suma de **2.333,50** euros.

Con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.

La presente resolución no es firme y contra ella cabe RECURSO DE APELACIÓN para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Pontevedra (Secc. 6ª) a interponer directamente en este Juzgado el plazo de 20 DÍAS desde su notificación, previa acreditación del depósito de la cantidad de **50 euros** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este mismo Juzgado, domiciliada en la Entidad Santander.

Notifíquese a las partes.

Así lo acuerdo, mando y firmo.